



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, DE MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE : LIGIA CARDONA DE SABOGAL
c. de c. N° 29'095.907
DEMANDADOS : ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA
c. de c. N° 41'94-.777,
ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ
c. de c. N° 32'489.854,
ANDRÉS LÓPEZ SABOGAL
c. de c. N°
MARÍA CRISTINA LOPEZ SABOGAL
c. de c. N°
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDELMIRA
VÁSQUEZ DE SABOGAL, y LUZ MARINA SABOGAL
VÁSQUEZ, y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00028 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hago constar que el día cinco (05) de julio del año que transcurre, el Juzgado recibió a través del correo electrónico institucional, demanda para el proceso indicado en la referencia, presentada por la demandante por intermedio de apoderado judicial especial.

Luego de haber estudiado la demanda, esta Secretaría deja constancia de las siguientes observaciones : - **En relación con el poder conferido a los apoderados judiciales especiales, y la clase de proceso indicado en la demanda :** El poder especial fue conferido para promover proceso verbal de pertenencia sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 11 N° 12-51/57 de Córdoba, Quindío, cuyo avalúo estima la interesada en cuantía de \$45'777.000,00 M./Cte., por ende se reputa en la clasificación como un asunto de mínima cuantía. En consonancia con lo informado, la demanda fue impetrada con la indicación de ser tramitada por la vía del proceso de menor cuantía, esto es, de primera instancia, contrariando así, la regla que determina el límite entre la mínima y la menor cuantía, dado el valor del bien a usucapir, indicado en el libelo.

Paso el expediente al Despacho del señor Juez a fin de proveer.

Córdoba, Quindío, 24 de julio de dos mil veintitres (2023).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

Córdoba, Quindío, veinticinco (25) de julio de dos mil
veintitres (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 159

REF. : PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA, DE MÍNIMA
CUANTÍA
DEMANDANTE : LIGIA CARDONA DE SABOGAL
c. de c. N° 29'095.907
DEMANDADOS : ISABEL CRISTINA SABOGAL CARDONA
c. de c. N° 41'94-.777,
ALBA MERY SABOGAL VÁSQUEZ
c. de c. N° 32'489.854,
ANDRÉS LÓPEZ SABOGAL
c. de c. N°
MARÍA CRISTINA LOPEZ SABOGAL
c. de c. N°
DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDELMIRA
VÁSQUEZ DE SABOGAL, y LUZ MARINA SABOGAL
VÁSQUEZ, y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN N°:63 212 40 89 001 2023 00028 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y una vez estudiada la demanda presentada para el proceso indicado en la referencia, por intermedio de apoderados judiciales especiales, concluye este Despacho que deberá pronunciarse en el sentido de inadmitir la demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 - numeral 2), del Código General del Proceso, con base en las siguientes consideraciones : - **En relación con el poder conferido a los apoderados judiciales especiales, y la clase de proceso indicado en la demanda** : El poder especial fue conferido para promover proceso verbal de pertenencia sobre el bien inmueble urbano ubicado en la carrera 11 N° 12-51/57 de Córdoba, Quindío, cuyo avalúo estima la interesada en cuantía de \$45'777.000,00 M./Cte., por ende se reputa en la clasificación como un asunto de mínima cuantía. En consonancia con lo dicho, la demanda fue impetrada con la indicación de ser tramitada por la vía del proceso de menor cuantía, esto es, de primera instancia, contrariando así, la regla que determina el límite entre la mínima y la menor cuantía, dado el valor del bien a usucapir, indicado en el libelo..

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

R E S U E L V E:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que se contrae esta providencia, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la demandante subsane el poder y el libelo respectivo, allegando ambos escritos en debida forma, debiendo indicar de manera correcta la clase proceso a que se contraen los mismos, esto es, para adelantar proceso de pertenencia, mediante el trámite verbal sumario, y no de declarativo verbal de menor cuantía, por ende de primera instancia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada en ejercicio GLORIA MARCELA BALLÉN CERÓN, identificada con c. de c. N° 41'933.921 expedida en Armenia, Quindío, y titular de la t. p. N° 105.542 expedida por el C.S. de la J., como apoderada principal judicial especial de la demandante y; al abogado en ejercicio LUÍS EDUARDO MORA BOTERO, identificado con c. de c. N° 18'390.360 expedida en Calarcá, Quindío, y titular de la t. p. N° 157.781 expedida por el C.S. de la J., como apoderado suplente judicial especial de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74 y 77 del Código General del Proceso, pero únicamente para los efectos a que se contrae esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VÁRGAS

Providencia notificada en estado
electrónico N° 057 el 26/7/2023
de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020,
el estado no requiere firma del Secretario para su validez
Gustavo Londoño García
Secretario